

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS HUMBERTO GARCÍA PABÓN CONTRA PORVENIR S.A. Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-00037**-01.

Bogotá D. C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual negó el decreto de una prueba.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Porvenir S.A para que se declare que esta omitió realizar y aplicar el incremento sobre su mesada pensional conforme al IPC; como consecuencia, solicita se condene al pago de \$290.272.764 por concepto de *“incremento según el IPC para cada año, desde el 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2020”*, intereses moratorios o, en su defecto, la indexación, y las costas procesales. Para tal efecto, narra en los hechos 23 y 24, que *“La demandada omitió realizar el reajuste pensional (incremento) para el año comprendido entre el 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2020, conforme al incremento del IPC anual”*, y que

*“en varias oportunidades requirió a la demandada para que realizara los correspondientes ajustes e incrementos, sin que hubiere respuesta por parte de esta”.*

- 2.** La demanda se presentó el 3 de marzo de 2021 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (PDF 01), que, con auto del 24 de ese mes y año, dispuso su envío al Juzgado Segundo Laboral de ese municipio, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-11650 de 2020 y PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura (PDF 03), despacho judicial que avocó conocimiento el 12 de abril siguiente (PDF 04), y mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (PDF 05).
- 3.** La AFP demandada se notificó mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2021 (PDF 06), dando contestación oportunamente, esto es, el 2 de junio de 2021, razón por la cual, el juzgado con proveído del 7 de octubre del mismo año, dispuso tener por contestada la demanda (PDF 11).
- 4.** En su contestación, la AFP demandada se opuso a las pretensiones de la demanda; aceptó los hechos 1 a 22 y 25; frente al hecho 24 aceptó que el actor ha efectuado solicitudes al respecto, e indicó que la entidad ha dado respuesta a las mismas *“manifestándole que no era viable acceder a lo solicitado”*, de otro lado, negó el hecho 23 (PDF 08).
- 5.** El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, pues considera que debe tenerse por no contestada la demanda, porque la demandada no le compartió el escrito de contestación (PDF 12); no obstante, el juez con auto del 28 de octubre de 2021 negó el recurso por improcedente (PDF 14).
- 6.** El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, fijó el litigio en los siguientes problemas jurídicos: *“¿La entidad demandada está obligada o no, a aplicar el incremento sobre la mesada pensional reconocida al demandante con base en el IPC respectivo durante los años 2001 a 2020? En caso afirmativo, ¿Hay lugar a imponer condena o no, a la entidad demandada al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de incrementos según el IPC por los periodos reseñados? y ¿Es viable imponer condena o no, a la entidad*

demandada al pago de los intereses moratorios por el retardo o, en su defecto, de la indexación?"; seguidamente, en la etapa de decreto de pruebas del proceso, negó los interrogatorios de parte solicitados tanto por el demandante como por la AFP demandada (PDF 16).

**7.** Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó: *"...lo primero que debe decirse es que la oralidad por excelencia trae como medio de prueba el interrogatorio de parte y es el mecanismo por medio el cual podemos obtener confesión, nótese que para el suscrito es determinante contrario a lo afirmado por el a quo que es una prueba inútil e inconducente, cree el suscrito que para poder acreditar o para poder dilucidar el hecho 23 y el hecho 24, que es en torno a donde gira los problemas jurídicos que determinó el despacho, es pertinente que la parte convocada absuelva el interrogatorio de parte en lo que tiene que ver con, si aplicó el IPC frente a cada año, si no lo aplicó cuáles son las razones para que no se haya aplicado el IPC, si informó o no informó sobre la capitalización, si otorgó alguna otra herramienta al aquí beneficiario mi mandante; y para indagar sobre algunos movimientos financieros propios del sistema y que únicamente los puede decir la contraparte; también es importante indagar sobre cuál fue el saldo inicial con el que el señor se pensionó, cuáles fueron los rendimientos, cuál es el estatus final; también indagar sobre por qué se confirmó esas pensiones, por qué no sufrió un aumento; por eso cree el suscrito que sí debe decretarse el interrogatorio de parte; aunado porque para el suscrito tampoco cree que sean puntos de solo derecho, porque aquí también hay temas netamente fácticos que darían lugar precisamente a la aplicación del derecho, en ese sentido creo que debe revocarse la decisión que no decretó dicho medio de prueba, porque contrario a lo dicho por el fallador, sí es conducente, sí es pertinente y sí es útil; porque la encartada aquí demandada es la que mejor conoce los movimientos y puede dar fe de todo ese intervalo financiero y de la forma que se ejerció, a pesar de que, como lo dijo el despacho, eso también está en la documental que allegaron, pero hay otros aspectos fácticos que deben dilucidarse tal como lo ha decantado la jurisprudencia, en ese sentido queda sustentado el recurso de apelación, y en aras del derecho que tiene las partes a probar y utilizar los medios de prueba que estimen pertinentes, y aunado a ello, que más que un interrogatorio de parte, en la oralidad un interrogatorio de parte casi que es obligatorio y no propiamente como un interrogatorio de parte sino como a instancia de parte como lo llaman los tratadistas de la misma corte, por tanto, la oralidad y este medio de prueba es totalmente indispensable que se practique"*.

**8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 7 de marzo de 2022, luego, con auto del 14 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que

presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna de las partes los allegó.

## CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que niegue el decreto o la práctica de una prueba, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si el interrogatorio de parte del representante legal de la AFP demandada resulta conducente, pertinente y útil, para resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio de este proceso.

El a quo al proferir su decisión consideró que los interrogatorios de parte solicitados por ambas partes, resultaban “*útiles e innecesarios*”, e incluso hasta inconducentes, “*en primer lugar prácticamente está aceptado e excluido del debate probatorio, lo relativo al reconocimiento pensional y los montos pensionales que se dieron entre 2000 y 2020, y en segundo lugar, lo relativo a la obligación de reajustar una pensión en el RAIS o del régimen de ahorro individual con solidaridad, según su modalidad escogida es un punto de derecho sobre el cual es necesario acudir a la legislación de la seguridad social vigente y a la jurisprudencia sobre su alcance para emitir un veredicto que resuelva cabalmente el litigio, es decir, es un punto exclusivamente de derecho, luego el medio de convicción no sería tampoco sería idóneo para provocar una confesión, en todo caso y si lo anterior fuera poco, habría que decir que con los documentos aportados y la fijación del litigio como quedó establecida, es suficiente para resolver la controversia y determinar a cuál de las dos personas hay que darle la razón*”.

Al respecto, el artículo 48 del CPTSS señala que el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite; por su parte, el artículo 51 ibídem señala

que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley; y el artículo 53 de la misma norma dispone que juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Así mismo, el numeral 4º del artículo 77 ibídem estatuye que una vez evacuadas la conciliación, el saneamiento y la fijación del litigio, el juez “*decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias...*”.

En esa misma perspectiva, el artículo 168 del CGP dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Bajo los anteriores presupuestos normativos, es dable colegir que el juez como director del proceso, debe adoptar las medidas que considere necesarias, no solo para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, sino también, para propender por la agilidad y rapidez en el trámite del proceso. De modo que el juez no está obligado irremediablemente a decretar las pruebas que soliciten las partes, pues si observa que alguna de ellas es inconducente, impertinente, inútil o superflua puede negar su práctica, con la sola condición de que lo haga mediante providencia motivada, y además que la irrelevancia de la prueba sea notoria y manifiesta.

Es cierto que dicha facultad no es un poder absoluto y que los jueces deben ser extremadamente cuidadosos en su aplicación, con el fin de no afectar el derecho de defensa, sin embargo, en el *sub lite* la decisión del juez se muestra razonable y plausible, por lo que no merece reproche alguno, máxime, cuando el funcionario tiene plenas facultades para decidir sobre la conveniencia o necesidad de una u otra prueba en aras de demostrar los hechos objeto de debate, por tanto, si encuentra que determinada prueba no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, es su deber rechazarla en garantía de la celeridad procesal, principio este que lo obliga a eliminar los trámites innecesarios, dejando únicamente lo que sea indispensable para el trámite del proceso, y para el

esclarecimiento de los hechos que constituyen el tema de prueba.

Además, como bien lo dijo el juez en su decisión, la procedencia o no del reajuste de la pensión del actor en el régimen de ahorro individual con solidaridad, en atención a la modalidad escogida por el afiliado en su momento, es en realidad un punto de derecho, por lo que en ese orden para definir dicha controversia no resulta conducente el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, el apoderado del demandante refiere en su recurso que la finalidad del interrogatorio de parte es probar los hechos 23 y 24 de la demanda, pues en torno a ellos giran los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio; sin embargo, dicho medio de prueba sería inútil, ya que la AFP demandada al dar contestación a la demanda se refirió a tales hechos y dio su explicación al respecto, pues de un lado, indicó que es cierto que el demandante presentó peticiones para que la AFP realizara el reajuste de su pensión, pero en las respuestas dadas, la entidad le informó que no era viable acceder a lo solicitado; y, de otro lado, refirió que no es cierto que hubiese omitido efectuar el reajuste pensional, sino que *“en la modalidad de retiro programado, a diferencia de lo que sucede en la de renta vitalicia; el pensionado no adquiere el derecho a una renta fija mensual; por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión mensual depende del saldo de la cuenta de ahorro individual y del capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios; lo anterior implica que el afiliado asume directamente los riesgos de extra longevidad y variaciones del mercado público de valores donde se transan los activos del fondo, los cuales incidirán favorable o desfavorablemente en el monto de la mesada pensional; pero a cambio cuenta con otros beneficios tales como acceder a mesadas más altas cuando los índices de rentabilidad sean favorables, y la opción que los saldos de su cuenta de ahorro individual formen parte de la masa sucesoral en caso de no existir beneficiarios de la pensión de sobrevivientes; opción que no existe en la modalidad de renta vitalicia, en que la que sí se garantiza un monto de mesada fija que se incrementa anualmente con el IPC y en la que, valga anotar, la mesada pactada es mas baja, en la medida en que es la aseguradora la que asume el riesgo de extra longevidad”*. Adicionalmente, con los documentos aportados junto con la demanda y la contestación, son suficientes para definir la controversia aquí planteada.

De modo que es protuberante y manifiesta la impertinencia e inutilidad de la prueba, y ante ello no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión recurrida.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de LUIS HUMBERTO GARCÍA PABÓN contra PORVENIR S.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado

  
**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria